

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA VESPERTINA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
<b>146/2007 Y SU ACUMULADA 147/2007</b>	<p data-bbox="418 760 1252 849"><b>LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA DOCE DE 2008.</b></p> <p data-bbox="386 1005 1284 1929"><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 144, 145, 146 y 147, del Código Penal para el Distrito Federal; 16 Bis 6, tercer párrafo y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud para el Distrito Federal, reformados y adicionados mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de la mencionada entidad el 26 de abril de 2007, y el artículo transitorio Tercero de dicho decreto; así como los artículos 148 del Código Penal y 16 Bis 7 de la Ley de Salud, ambos ordenamientos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 16 de julio de 2002 y el 27 de enero de 2004.</p> <p data-bbox="386 1983 1284 2080"><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b></p>	<b>1 A 56</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA VESPERTINA DEL  
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES VEINTISIETE DE  
AGOSTO DE DOS MIL OCHO.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 17:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión pública que iniciamos esta mañana, y continúa en el uso de la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchas gracias señor ministro presidente.

El proyecto que se consulta, propone que el derecho a la vida es preeminente, absoluto y que no puede ser restringido por ningún otro.

Al señalar lo anterior, lo lleva a los resolutivos que propone, pues partiendo de ésta, sostiene “que un proceso biológico, como es la vida, constituye el presupuesto de todos los demás derechos; señala que aun cuando se considera que el derecho a la vida puede ser limitado, en el caso que no se satisfacen los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica que este Tribunal Pleno ha determinado deben cumplirse, para el desarrollo de los límites de los derechos fundamentales, en la regulación de sus posibles conflictos por parte del Legislador” –estoy leyendo textual-.

Se abunda en el proyecto que la limitación de una garantía individual debe: “1. Perseguir una finalidad constitucionalmente legítima. 2. Ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido. 3. Ser necesaria, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado.

Y por último, ser razonable, de tal forma que cuando más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención.

En ese sentido, señala que por lo que se refiere a las finalidades perseguidas por la Asamblea Legislativa, al expedir el decreto impugnado, consistentes en solucionar el problema de embarazos no deseados, y el de salud pública generado por la práctica clandestina de abortos en principio, éstos resultan constitucionalmente legítimos, en tanto responden a una

realidad social que requiere la regulación y adopción de las medidas legales pertinentes”.

En cuanto al segundo requisito, al que se somete a examen la norma, consistente en que la medida restrictiva sea idónea, apta, adecuada y susceptible de alcanzar el fin perseguido establecido en el párrafo anterior, el proyecto señala que las normas reclamadas, consistentes en la reformulación del tipo penal de aborto, para dejar a la mujer en libertad de interrumpir su embarazo, hasta la doceava semana de gestación y definir el concepto de embarazo como la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio, no resultan adecuadas para lograr los fines perseguidos, pues nulifica en forma absoluta, el derecho a la vida del nasciturus, en el periodo comprendido desde la fecundación hasta finalizar la décimo segunda semana de gestación, computada las semanas a partir de la implantación del embrión en el endometrio, además de constituir una medida que pone en riesgo la vida y la salud de la madre.

El proyecto sostiene que no se cumple con el requisito de idoneidad, en esencia porque “a) Se priva absolutamente de la vida al producto de la concepción. b) Da un trato discriminatorio por razones de edad gestacional, violando con ello la garantía de igualdad, c) Atenta contra el derecho a la protección de la salud de la mujer, d) Las razones de índole económica no pueden vulnerar al derecho fundamental, e) El Estado no puede permitir, ni mucho menos realizar una conducta contraria al derecho a la vida. f) Existen otras medidas más efectivas para dar solución a la problemática social de referencia, que

ponderen los derechos de la mujer con la vida del producto de la concepción sin nulificar ninguno de ellos, g) El ejercicio de los derechos de la mujer como son la de autodeterminación de su cuerpo, de procreación, el plan de vida, se ven afectados –dice el proyecto- sólo de manera temporal, dado que existen alternativas a su alcance, mientras que al producto de la concepción se le privaría de su derecho a la vida de forma definitiva, h) No resulta adecuada la medida, pues el principio de igualdad entre hombre y mujer, impone al Legislador la obligación de hacer sólo aquellas distinciones que resultan justificadas y proporcionadas con motivo de su diferente realidad biológica y que tiendan a la protección a la familia.

A su vez, señala el proyecto, que no se cumple con el requisito de proporcionalidad, porque es innecesaria para alcanzar las finalidades legítimas perseguidas, en razón de que existen alternativas a disposición del Legislador para dar debido respeto a los derechos de la mujer sin nulificar el derecho a la vida y salud del concebido, lo que evidencia el carácter injustificado de la decisión legislativa que se reclama.

Por último, señala que en la diferenciación legislativa combativa, carece de razonabilidad jurídica, en virtud de que no hay justificación constitucional para la nulificación del derecho fundamental a la vida del producto de la concepción, haciendo prevalecer los diferentes derechos de la mujer involucrados a pesar de que éstos no se ven afectados de manera permanente por el embarazo e inclusive su derecho a la vida y salud no son, no es puesto en riesgo por el embarazo, sino por el procedimiento de su interrupción, y sostiene que la medida legislativo adoptada por la Asamblea Legislativa, resulta

contraria a los principios de interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales, tales como el principio pro homine y el de posición preferente de los derechos fundamentales en virtud de que la ponderación que realiza la Asamblea Legislativa, no cumple con los principios constitucionales de razonabilidad y de proporcionalidad jurídica; es decir, mayor protección de los derechos fundamentales, pues lejos de ampliar el espectro de estos derechos, la Asamblea desconoce el derecho a la vida del producto de la concepción en sus doce primeras semanas, y la fuerza expansiva de los derechos, ya que no hace una interpretación por la cual extienda lo más posible el universo de los sujetos titulares para que resulten beneficiados con el derecho, el mayor número posible de personas, sino que por el contrario, desprotegen el ámbito penal en forma absoluta al producto de la concepción en sus doce primeras semanas de vida.

Como les decía antes del receso, que de manera respetuosa no coincido con la postura del proyecto en atención a estas consideraciones.

En primer término, debe decirse que cuando existe un conflicto entre normas constitucionales que propician soluciones distintas y contrastantes para el caso de que se trate, éste no puede resolverse de acuerdo con las tradicionales o con los tradicionales criterios de resolución de antinomias, o sea, mediante la declaración de invalidez de una de ellas, o considerando que una constituye una excepción permanente a la otra, pues la Constitución no establece un sistema de prioridades o excepciones absolutas entre estas normas, es más, podría decirse que todas ellas gozan, por decirlo de

alguna manera, de la misma categoría constitucional, y que por consiguiente, ninguna puede prevalecer a costa de un sacrificio desproporcionado de las otras.

Las normas constitucionales son simultáneamente válidas, y por ello, cuando entran en conflicto, se configuran como mandatos de optimización, es decir, como normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible en función de las posibilidades fácticas y jurídicas; por eso, las colisiones entre estas normas se superan mediante lo que ha dado en considerar o evaluar el peso o la importancia de cada una de ellas en el caso que se juzga, tratando de buscar una solución armonizadora, una solución que, en definitiva, optimice su realización en ese supuesto concreto.

Pero también es verdad que en muchos otros supuestos, a lo mejor la mayoría, esa solución armonizadora o conciliadora no es posible, y el resultado de la ponderación consiste necesariamente en otorgar preferencia a uno de los principios en pugna, precisamente por ello, suele decirse muchas veces que ni ante la ponderación se da valor decisorio al principio que, en el caso concreto, tenga un peso mayor, pero hay que insistir, en el caso concreto; con la ponderación, no se logra una respuesta válida para todo supuesto, sino que sólo se establece un orden de preferencia relativo al caso enjuiciado, y que por lo tanto, no excluye una solución diferente para otro caso.

Ahora bien, el ejercicio de ponderación, o también llamado juicio de razonabilidad, no significa que estemos ante una tarea esencialmente arbitraria y sin sujeción a reglas, pues cabe la

posibilidad de ensayar algún método para resolver estos conflictos, de hecho, por vía jurisprudencial, como esta Corte ha venido sosteniendo, se pueden crear condiciones de prioridad en abstracto, es decir, las condiciones bajo las cuales una norma constitucional prevalece sobre otra.

Una vez establecido lo anterior, podemos hacer la siguiente pregunta. ¿Cuáles son los derechos fundamentales que procede ponderar en el presente caso? Por un lado, debemos hablar de los derechos de la madre consistentes en salud y vida de la mujer y por el otro, del derecho de vida del nasciturus antes de las doce semanas. Ahora bien, si damos por bueno el procedimiento antes relatado respecto a la forma de realizar la ponderación entre dos o más y aquí quiero decirles que no quiero hablar de principios, valores, reglas y quiero hablar en forma genérica de la ponderación entre dos o más normas constitucionales en primer lugar, para no meternos a un terreno a lo mejor académico o a lo mejor muy válido pero, y además no es el caso, en primer lugar debemos partir del principio de que los derechos que se están reconociendo respecto de la madre, tienen la misma categoría que el derecho a la vida del nasciturus, pues de nuestro orden jurídico y específicamente del texto constitucional, no podemos desprender que el derecho a la vida sea absoluto e irrestricto, pues no obstante que este Alto Tribunal, ya se hubiera pronunciado en el sentido de que el derecho a la vida si se encuentra protegido constitucionalmente y que se trata de un derecho intrínseco a los seres humanos y sin el cual no cabe el disfrute de los demás derechos, inherente a éste se encuentra también el derecho a la dignidad, del cual se desprenden otros derechos como la libertad reproductiva, la libertad de autodeterminación, al libre desarrollo de la



personalidad, entre otros, es decir estamos exactamente frente a la necesidad de establecer cuál derecho deberá prevalecer, sin que ello implique la anulación del otro, sino simplemente como un ejercicio de ponderación para el presente caso.

Quedó precisado que para realizar una ponderación que resuelva una eventual colisión de derechos, la primera etapa consiste en ubicar al menos dos bienes constitucionalmente de igual relevancia, como en esta situación lo son el derecho a nacer del producto de la concepción de un lado y los derechos a la salud, a la vida, a la libertad de las mujeres del otro, todos reconocidos en nuestro texto constitucional y las fuentes del derecho de origen internacional pertinentes al caso. En un segundo momento es debido analizar la idoneidad o adecuación de las medidas que se piensa puedan servir para salvaguardar cada uno de estos derechos fundamentales por separado, a fin de erradicar de entrada cualesquiera soluciones que por no servir como medios a la obtención de esos fines consistentes en la protección de derechos de jerarquía constitucional, evidencian a causa de dicha carencia que constituyen medidas abiertamente irracionales y arbitrarias.

En el tercer estadio de un ejercicio de ponderación, las medidas que intenten ser el medio para defender derechos fundamentales tienen que observarse a la luz de la pauta de necesidad, en este punto, esas medidas deben ser contrastadas no solo ante los derechos que protegen, sino primordialmente frente a los derechos que pretenden limitar, considerándose razonables exclusivamente aquellas medidas que restrinjan en el menor grado posible, los derechos que van a afectar, si agotado lo anterior, no se halla una solución

correcta se avanza a la etapa final de un ejercicio de ponderación consistente en efectuar un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, para conducir lo que ha de buscarse es que al menos en el mismo grado en que se afecte o limite el derecho fundamental derrotado en el caso concreto, se beneficie o amplíe el ámbito del derecho que se estime prevaleciente y para conocer esos grados de restricción y apertura en equilibrio, de lo que es debido cerciorarse, es de qué tanto se afecta al derecho derrotado y qué tanto se beneficia al derecho prevaleciente; y, finalmente que sea mayor el beneficio obtenido que la limitación sufrida entre estos derechos contendientes.

A partir de esto se puede observar a la perfección que se está en presencia de lo que en algún sector de la doctrina se ha denominado como caso trágico, toda vez que impuesto el embarazo por el propio Estado a través de la vía de la penalización de su interrupción las mujeres irremediablemente tienen que continuar con un embarazo no deseado y en ese sentido se les expone a diversas afectaciones a su salud física y mental, siendo la más grave e incluso con peligro de muerte la práctica de un procedimiento de aborto clandestino; en tanto, que de no criminalizarse la interrupción del embarazo bajo ciertas condiciones en los supuestos en que se realice, se afecta inevitablemente la vida del nasciturus.

Expuesto en mi concepto la magnitud del problema y tomando en consideración diversas jurisprudencias, resulta prudente continuar con este ejercicio de ponderación. En ese contexto, lo importante es observar que en este asunto se enfrentan dos medidas abiertamente contradictorias, respecto de cada una de

las cuales se aduce que se encuentran justificadas, porque atienden a la defensa de una finalidad o un bien constitucionalmente relevante, también en aparente conflicto; por un lado, la medida que no criminaliza la interrupción del embarazo, siempre que concurren las condiciones ya conocidas, que se practique antes de que comience la semana 13 de iniciado ese proceso biológico o que de realizarse con posterioridad se actualice alguna de las excluyentes de responsabilidad penal del delito de aborto; por el otro, la medida que penaliza bajo cualesquiera circunstancias dicha interrupción, entendiéndose además, que el embarazo comienza con la fecundación de un óvulo.

Ahora bien, la medida que no criminaliza la interrupción del embarazo para lo cual por ahora no trasciende si éste inicia con la fecundación o con la implantación, sí resulta una medida idónea o adecuada para salvaguardar los derechos de las mujeres, previamente mencionados; porque sólo ofrece, sólo ofrece la oportunidad de decidir sobre la no imposición de un embarazo sin la criminalización de su interrupción, implementando a su vez medidas que optimicen las condiciones de atención médica que protejan su vida y su salud, sin que de modo alguno esa posibilidad sirva al Estado para imponer nada a las mujeres, esto es, ni continuar con un embarazo no deseado, ni interrumpirlo de manera forzada; así como tampoco facultar a la autoridad para privar a la vida. En cambio, la medida por parte del propio Estado que obliga a la culminación del embarazo bajo la amenaza de la penalización de su interrupción no constituye un medio idóneo para proteger el derecho a nacer del producto de la concepción, porque de cualquier forma las mujeres que no quieran estar embarazadas

se someterán a un aborto, solamente que en condiciones riesgosas para su vida y para su salud.

En ese orden de ideas, la penalización es totalmente ineficaz para salvar vidas, pues inclusive podemos inferir que en los lugares y épocas donde existe es mayor, –o así se dice, no tengo el dato ni la evidencia–, el número de abortos que en aquellos donde se permite esta interrupción, y es más, lejos de salvar vidas provoca más muertes, las de las mujeres que se someten a abortos clandestinos. Es por ello que, al fin de reducir el número de abortos deben instrumentarse por el Estado en los diversos ámbitos de su competencia, políticas públicas integrales y eficaces en materia de salud reproductiva y de educación sexual, para evitar embarazos no deseados, y a la par, combatir las discriminación a las mujeres por causas económicas, biológicas y sociales que tienen que ver con la maternidad; si esas políticas no existen o no son realmente efectivas, es imposible pensar en la posibilidad planteada en el proyecto de llevar a término un embarazo conciliando los derechos en conflicto a fin de darles cumplimiento.

Quiero decir, que para mí existe una norma ineludible, la protección de la vida es la regla y el aborto consentido es la excepción, esta excepción se justifica a partir de la no imposición de un embarazo no deseado en condiciones que perjudiquen la vida y la salud de las mujeres y que la lleven a ser sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuestión que ha quedado manifiesta en el documento que aportó a esta acción de inconstitucionalidad la Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia, de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuando señala: "La violencia que rodea a las mujeres que abortan sigue siendo un punto pendiente en la

construcción de la ciudadanía y de los derechos humanos de las mujeres, pues en las instituciones de salud, a las mujeres que abortan se les descalifica, se les señala, se les estigmatiza, se les maltrata, se les violenta verbal y actitudinalmente se les aísla, se les atiende al final, se les culpa, se les grita, se les trata como delincuentes o como sospechosas de haberse provocado a propósito el aborto; además, que la atención médica que se les brinda no es de calidad en la mayoría de los casos y en ocasiones, quien provee el servicio, sobre todo si es barón quien realiza el procedimiento, lo efectúa de manera agresiva, como si quisiera castigarla para que no vuelva a practicarse un aborto, convirtiéndose así los proveedores de salud, como jueces de las mujeres”. -Aquí termina la cita de la Escuela de Enfermería-.

Como sea, si quisiera insistirse en que la medida que penaliza bajo cualesquier circunstancia la interrupción del embarazo, es de algún modo, una medida idónea; o que por lo menos, resultaría adecuada una medida menos drástica, como lo establece el régimen de excluyentes de responsabilidad, habría que evaluar las medidas en conflicto, bajo el criterio de necesidad, ya que no se permiten afectaciones excesivas de los derechos. Ahora, si bien es claro, que la imposición de un embarazo, es la medida más dañina para los derechos de las mujeres aquí invocados, pues los elimina, igual de fácil resulta apreciar, que pretender emplear la penalización como su respaldo, cuando se lleva a cabo antes de las doce semanas de gestación, no se ajusta la pauta de necesidad, en razón de que provoca la afectación de los mencionados derechos, ya que, tomando en cuenta que el derecho penal es una medida, como lo decía el ministro Silva Meza, de última ratio, se estaría

sometiendo una mujer a un proceso penal, en el cual, en su caso, pudiera llegar a ser restrictivo de la libertad; y aunque decidiera el juez, no imponerle la privación de la libertad, el hecho de someterla a un proceso penal, es ya, por sí misma, criminalizarla.

Lamentablemente, en el otro extremo de la balanza, también habrá de reconocerse, que la posibilidad de interrumpir un embarazo hasta la duodécima semana de gestación, constituye la medida más dañina para el derecho a nacer del producto de la concepción, pues niega de raíz ese derecho. Sin embargo, debe reconocerse que, al establecerse la temporalidad para la práctica de un aborto, ello encuentra sustento científico y también en el hecho, de que entre mayor sea el tiempo de gestación, mayor será el peligro para la vida y la salud de la mujer, y a menor tiempo de gestación, ese riesgo será menor.

A causa de lo anterior, pero sin olvidar, que ha quedado comprobado que la imposición del embarazo por parte del Estado, a través de la penalización de su interrupción, no resulta una medida adecuada, además de ser excesiva, importa seguir entonces adelante, con un juicio de ponderación como el presente, para terminar de demostrar, que por trágico que sea, no criminalizar esa interrupción en los supuestos regulados en la Legislación del Distrito Federal, no resulta una opción inconstitucional, como lo sería su contraria.

Ello es así, porque de seguirse un juicio de ponderación, de proporcionalidad en estricto sentido, debido es concluir, que prevalecen en el caso concreto los derechos fundamentales a

la salud, a la vida, y a la libertad de las mujeres, encima del derecho de nacer del producto de la concepción.

El razonamiento que sostiene tal conclusión, encuentra a su vez, soporte en el hecho de que la culminación del embarazo es únicamente una posibilidad, en tanto que la afectación producida por la imposición del embarazo es una realidad, como real es el peligro al que se sometería a las mujeres en su vida, en su salud y en su libertad, con la penalización.

Nuevamente, viene a cuenta que se está ante un caso trágico, toda vez que las afectaciones a los derechos en conflicto son igualmente graves, la interrupción del embarazo termina con el derecho a nacer del producto de la concepción, tanto como su imposición a través de la penalización, llega a privar de la libertad a la mujer, por más que la afectación resulte de este proceso, sea, como lo dice el proyecto, meramente temporal.

Sin embargo, a mi juicio, esa afectación es definitiva, es permanente, pues se altera su vida laboral, familiar, educativa, profesional, social, su vida en su integridad. En esta encrucijada, debe buscarse la solución del conflicto a partir del contraste de la menor afectación de los derechos fundamentales enfrentados, así, de obligarse a las mujeres a culminar un embarazo no deseado, dejando de lado sus derechos, el beneficio que podría seguirse para el derecho de nacer del producto de la concepción de cualquier modo permanecería incierto, no tanto porque la persona que se le impusiera un embarazo, podría tener la suficiente determinación para someterse a un aborto clandestino, sino por el innegable hecho de que continuaría latente la posibilidad de

que tal embarazo no concluyera por diversas razones, entre ellas, las razones naturales, ya que el derecho a nacer tiene por base una contingencia.

Por lo mismo, los beneficios para ese derecho, únicamente son contingentes, en cambio, tratándose de los derechos de las mujeres involucradas en este debate, los beneficios que obtendrían de continuar permitiéndose en ciertas condiciones la interrupción legal del embarazo, no dependen de incertidumbre alguna. Al no imponérseles el embarazo, y estar previstas políticas públicas integrales en la materia, nada impide que interrumpen el embarazo en condiciones óptimas para su salud, en cualquier sentido, todo lo cual, inclina la balanza de constitucionalidad de la Legislación, a favor de la Legislación examinada, como debe ser, si no se olvida que, por una parte, se está ante personas reales, mientras que, enfrente, hay sólo eventuales personas.

Falta sin embargo, enfrentar esta conclusión con algunos de los argumentos que todavía resultan pertinentes u otros que pudieran ponderarse. Uno de ellos tiene que ver con el uso de un argumento de tipo kantiano; que un lenguaje jurídico se traduce en recordar que ningún derecho puede ejercerse en perjuicio de terceras personas, que las libertades encuentran su límite en donde inician las de los demás. Razón por la cual, los derechos de las mujeres no pueden ser invocados para privar del derecho a nacer del que es titular del producto de la concepción. Aunque sugerente, este argumento puede ser fácilmente invertido, ya que funciona en los dos sentidos, pues tampoco las mujeres pueden ser usadas como medios para la procreación. Cómo, para fines no propios, sino solo como fines



y mismas, porque a diferencia de cualquier otra prohibición penal, la prohibición del aborto equivale a una prohibición, la de convertirse en madre; la de soportar un embarazo; parir; criar un hijo, en contraste con todos los principios liberales del derecho penal.

Al respecto es conveniente señalar que, por la peculiar relación que existe entre el embrión y la mujer, la cual no existe con el hombre, la diferencia biológica puede traducirse en una diferenciación y, sin embargo, con paradoja aparente, esto no contradice, sino que al contrario, está implicado por nuestro principio de igualdad y precisamente en su nombre debe ser reivindicado.

En efecto, en la materia de gestación, los varones no son iguales a las mujeres, y es sometiéndolos al control penal que se les desvaloriza como personas y se les reduce a instrumentos de procreación, con lo que se hace evidente un trato discriminatorio al no penalizar, más que a ellas.

No puede, por tanto, configurarse un derecho a la paternidad voluntaria análogo y simétrico; a la posibilidad de una mujer de embarazarse por la simple razón de que la gestación y el parto no pertenecen biológicamente a la identidad masculina, sino solo a la femenina. Allí, donde la decisión de traer o no al mundo a través de un cuerpo femenino estuviera subordinada también al acuerdo con los potenciales padres, la decisión de éstos sería sobre el cuerpo de otra persona y equivaldría pues al ejercicio de un poder del hombre o del Estado; del Estado sobre la mujer que violaría al mismo tiempo la libertad de las mujeres y el igual valor de las personas.

De igual manera, debe tomarse en cuenta que si bien opera el principio pro homine, éste aplica no solo al derecho, a la vida del embrión menor a doce semanas, como se trata en el proyecto, sino también opera respecto del derecho a la vida y a la salud de la mujer y los demás derechos que se le vinculan. En ese sentido, al resultar igualmente aplicable el principio pro homine respecto de ambos derechos en colisión, debe atenderse como razones de peso a otros principios que igualmente resultan útiles en el juicio de ponderación, como lo son: pro libertades, pro legislatores, los cuales en esencia resultarían también determinantes en cuanto a los derechos de la mujer.

Independientemente de este tema, también quiero tratar, si me lo permiten, que en nuestro sistema penal la conducta descrita, además de ser típica, y estar descrita en la norma debe ser antijurídica. Lo que expresa una relación de contrariedad de la acción con el derecho; luego, en la medida en que la acción contradice la norma jurídica, es antijurídica; de manera que, son las normas jurídico-penales las que establecen prohibiciones y establecen mandatos para proteger los bienes jurídicos, pues la norma jurídica no es solamente la valoración de una conducta. De tal suerte, que no es posible sancionar una conducta, por injusta o lesiva que se le considere, si no aparece descrita como figura delictiva, la cual además de ser típica, debe ser antijurídica. La antijuridicidad de una conducta radica en su contravención al derecho que protege un bien o valor, que es relevante para la sociedad en general, ahí radica en la violación del valor o bien protegido a que se refiere el tipo descrito.

En el caso del tipo penal que describe al aborto, el bien jurídico protegido por la norma es el producto de la concepción. Esta precisión es relevante, toda vez que el repudio de la sociedad a las conductas típicamente descritas se ve reflejado en la pena que el Legislador prevé para cada una de ellas; así, existe una relación entre la gravedad del injusto y la pena que le corresponde, atendiendo al daño o perjuicio causado a la sociedad y al rechazo que en la misma produce.

Asimismo, la existencia de las descripciones típicas y antijurídicas se justifica en la medida que el reproche de la sociedad a dichas conductas se encuentra vigente, lo que en el caso del aborto no sucede, como se pone de manifiesto ante el escaso número de procesos que se instruyen y sentencias que se dictan respecto de dicho delito, cuyo número puede apreciarse con los datos aportados durante la instrucción, en base a los datos obtenidos en mi ponencia del informe rendido por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal porque obviamente el amparo, hay muchos amparos en relación a una sola causa, se puede afirmar que en los quince años que comprende dicho informe se han instruido noventa causas penales; de las cuales cincuenta y dos se siguieron en contra de mujeres, dieciséis en contra de esposos, concubinos y padres, los cuales fueron cometidos con violencia; y en nueve, se sentenció a médicos o comadronas; y el resto, catorce, fueron cometidos de manera culposa y bajo diversas circunstancias.

Lo anterior indica una actitud pasiva o de tolerancia por parte de la sociedad ante la realización de dicha conducta, que no la denuncia ni se encuentra interesada en su persecución o

castigo, lo que conlleva a una ineficacia de la norma penal al tener una escasa aplicación en la práctica.

En efecto, una conducta es antijurídica cuando la comunidad formula en su contra un juicio de valor negativo, un juicio de desvalor y no está acreditada una causa de justificación de la misma; la conducta antijurídica se constituye con dos elementos: la lesión de un bien o interés jurídico y la ofensa a los valores de la comunidad que hace la conducta intolerable para la misma y, por ende, punible. Por tanto, el aborto como tal atenta contra el bien jurídico que es el producto de la concepción; sin embargo, la escasa existencia de procesos penales instaurados respecto de dicho delito indica que no existe reproche social ante esta conducta como para considerar una conducta típica y, sobre todo, punible y criminalizable, cuando el mismo se practica durante las primeras semanas de embarazo, pues el rechazo social es contrario como sucede en etapas más avanzadas de la gestación.

Quienes se enteran de la realización de un aborto en etapas tempranas de la gestación no lo denuncian, la actitud que adopta la sociedad en su conjunto es indicativo de que no considera que el aborto es antijurídico y que no encuentra cabida en el campo del derecho penal como una conducta punible; esto es, la vigencia de una norma que sanciona determinada conducta radica en el rechazo que produce en la comunidad, tenemos en este momento ejemplos lamentabilísima de secuestros y del rechazo que produce en la comunidad y que quiere que se sancione esta conducta.

En el caso del aborto esta conducta, esta norma y este rechazo que se produce en la comunidad no se denuncia, lo que se ve reflejado, por una parte, en que la imposición de las penas y, por otra, en la denuncia social ante hechos sobre los cuales se siente la sociedad particularmente agraviada, vigencia en lo que radica esta antijuridicidad; por ende, una norma que prevé una conducta que provoque en la sociedad una actitud pasiva, no eficaz, al no tener aplicación en la práctica y, en consecuencia, no denunciarse carece de razón su descripción como conducta punible.

Considero que mantener en nuestros códigos una norma carente de vigencia, que no se aplica, manda un mensaje equivocado, le dice a la sociedad que la ley penal no es necesaria y únicamente una norma coactiva de aplicación forzosa, sino que también puede ser el lugar adecuado para ubicar nuestras preferencias, nuestras convicciones o nuestros valores.

Entonces, el aborto hasta las doce semanas de gestación es una conducta que actualmente no resulta reprochable por la sociedad y, por ende, carece de uno de los elementos necesarios para considerarla punible, ya que ha dejado de ser antijurídica. Considero que los preceptos impugnados, al no prever como delito el aborto realizado hasta las doce semanas de gestación, y en consecuencia, al no sancionarlo, son acordes con nuestra realidad actual, a la cual atendió el Legislador, al emitir los preceptos referidos. En conclusión, una norma que establece una conducta como delito y la sanción correspondiente, deja de ser eficaz en la medida en que deja de ser aplicada. Por lo tanto, pierde su razón de ser en la medida,

ya que no cumple con la finalidad para la cual fue creada, y su conservación en la Legislación, atenta en contra del propio Estado de Derecho.

Sin embargo, otro problema que se presenta en el proyecto, que se analiza, es referente a lo que hemos venido entendiendo como si el Tribunal constitucional es o no, un Legislador negativo o un Legislador positivo. En mi entender, este problema implica un problema lógico-jurídico, que no debe pasar desapercibido. En el Considerando Noveno de la presente resolución se establece, declarar la invalidez de la porción normativa del primer párrafo del artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal que señala: después de la décima segunda semana de gestación.

El segundo párrafo del artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal que dispone: Para los efectos de este Código, el embarazo es parte del proceso de la reproducción humana, que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

La porción normativa de la primera parte del primer párrafo del artículo 145 del Código Penal para el Distrito Federal, que dice: Después de las doce semanas del embarazo.

Artículo tercero transitorio del decreto impugnado en su integridad, que dispone: El jefe de gobierno del Distrito Federal, deberá expedir la adecuación a los lineamientos generales de organización y operación de los servicios de salud, relacionados con la interrupción del embarazo en el Distrito Federal, en un lapso de 60 días.

Como consecuencia de las porciones normativas declaradas inválidas, el proyecto propone: que los preceptos quedarán en los términos siguientes: Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo.

Artículo 145. Se impondrán de tres a seis meses de prisión, o de 100 a 300 días de trabajos a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto, consienta en que otro la haga abortar, en este caso, el delito de aborto, sólo se sancionará cuando se haya consumado, al que hiciera abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Consideramos que no se puede llevar a cabo la declaración de invalidez de las porciones normativas, en los términos en que se proponen, toda vez que ello se traduciría en constituir a este Alto Tribunal en un Legislador positivo, dado que se estaría ejerciendo una facultad legislativa por antonomasia, que es establecer la punibilidad de una conducta que el Legislador ya despenalizó, facultad de la que carecemos, a pesar de que en muchas ocasiones este Alto Tribunal ha declarado la invalidez de porciones normativas de diversos preceptos, de manera parcial, ello no ha significado el establecimiento de una nueva norma; esto es, de un supuesto normativo contrario en su finalidad al que tuvo el Legislador al emitir la norma combatida, ello se traduce en el desacierto técnico, como ya lo he señalado, y se puede expresar en términos lógico-formales de la forma siguiente: El artículo 144, establece: Que aborto, es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación, a su vez, del texto del artículo 145, se desprende: Que solamente se penalizará a la mujer que

voluntariamente practique su aborto, o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. Lo anterior implica que la interrupción del embarazo hasta las doce semanas, no será penalizado, no será punible.

Ahora bien, con la propuesta que se analiza, se propone: En términos prácticos, decir: que se inválida, la no punibilidad de la interrupción del embarazo, hasta las doce semanas, lo que del texto de los preceptos que se propone, se aprecia, dan lugar a un enunciado positivo, que es la penalización de la interrupción del embarazo, sin que sea hasta antes de doce semanas. Esto es, en los términos de una lógica-formal estricta, estamos ante dos enunciados negativos, que dan como resultado un enunciado positivo, y que pueden expresarse en los siguientes términos: no es posible la interrupción del embarazo hasta antes de las doce semanas. Es inválido que no sea punible la interrupción del embarazo hasta antes de las doce semanas. Por lo tanto, es punible la interrupción del embarazo, hasta antes de las doce semanas. Este es uno de los problemas técnicos que además yo encontré en el proyecto.

Por último, señores ministros, quisiera hacerme cargo también de un pequeño documento que traigo, cierto es también que y también quiero hacer hincapié en un aspecto destacable del proyecto; si bien es cierto que en el proyecto no se hace mención expresa la penalización del aborto, ello es en función de los argumentos sobre los que se funda, de las premisas que parte a saber que la vida es un derecho, que es irrestricto, que debe ser protegido de la concepción y que la norma impugnada deja sin protección la vida del producto de la concepción desde ésta y hasta las doce semanas de gestación, por lo tanto, aun



cuando no se menciona expresamente la palabra penalización, la consecuencia de sus premisas es esta misma, pues la consecuencia de la invalidez de las porciones que propone es precisamente la penalización del aborto en cualquier momento y bajo cualquier modalidad como he explicado. Por último quisiera leerles un pequeñísimo documento, una conclusión personal a la que arribé.

Son todos los documentos que traemos –aquí está-

Nadie puede ir en contra de la vida, nadie, la vida es un portento, es un don, es el proceso que nos tiene aquí discutiendo sobre sus inicios, sobre su preservación, sobre su continuidad y sobre su valor, la vida humana es un proceso iniciado hace miles de años, miles de millones de años, la organización de millones de elementos que han crecido, se han reproducido, han evolucionado, sobre la vida como un hecho, como un suceso, hay muchas cosas que se han dicho y hay otras muchas por decir, pero la cuestión esencial a dilucidar en esta acción de inconstitucionalidad no es si existe un individuo en el que se pueda reconocer auténtica vida humana antes de la décimo semana, la décimo segunda semana de gestación, esa cuestión que escapa como hemos visto a lo largo de la historia a todo debate no puede, ni debe ser dilucidada por un tribunal constitucional, no es el tema concreto de esta acción; el tema de fondo, el jurídico es la determinación de sancionar mediante el proceso penal una conducta que socialmente ha quedado despenalizada y que nos hace por ese hecho confrontar los límites de las facultades de la Legislatura del Distrito Federal, en la ponderación de dos grupos de derechos indiscutibles: los de la madre y los de la vida que se encuentran

en gestación, por ello mis razones son como las he manifestado de orden jurídico, se resuelve en la ponderación de ambos grupos de derechos, pero los argumentos van mucho más allá de la mera cuestión jurídica que me parece resoluble por vía de la ponderación en el caso concreto, todos los que han participado en las audiencias públicas, todos, han coincidido que nadie quiere practicar un aborto, todos los participantes han estado de acuerdo en que no es un problema fácil, todos han dicho que las mujeres no quieren abortar, todos han dicho que están a favor de la vida, si esa es la coincidencia ¿por qué penalizar? Si estamos de acuerdo en que el aborto es un problema de tal magnitud y complejidad que nos rebasa como sociedad ¿para qué encarcelar a las mujeres? Una manera eficaz de ayudar a las mujeres que abortan y dar una solución a ese problema social es despenalizar el aborto, legislarlo, sacarlo de la clandestinidad para poder enfrentarlo y poder remediarlo, al menos para conocer su magnitud real y para evitar todos los males que lleva consigo, como la muerte de muchas mujeres que no abortan por maldad, ni tampoco por delincuencia, sino por desesperación y porque la carga les es insoportable; al contrario, son mujeres que necesitan ayuda, que afrontan el hecho de deshacerse de un hijo que gestan y que sufren los remordimientos que ha muchas les queda de por vida por razones urgentes y graves que no pueden manejar solas, encima de la pena que ya tienen dentro y de la situación de gravedad que afrontan se les impone la pena legal, no es humano pero es lo que deberían enfrentar y solucionar los legisladores civiles, no la moralidad o la inmoralidad del aborto, los daños sociales del aborto clandestino son inmensos, pero la penalización del aborto, no va a remediarlo ni a desterrarlo,

sólo va a hacerlo más hábilmente clandestino, así se oculte el problema a los ojos de la sociedad.

Si pretendemos criminalizar a las mujeres que abortan, y someterlas a un proceso penal, aun cuando no se les prive de su libertad, sí se les criminaliza al someterlas a un proceso penal, aun cuando la pena pueda ser substituida.

La invisión o la supresión de la sanción penal, de esta sanción penal, no origina ni suscita, ni ocasiona, ni persuade, ni sugiere, ni promueve, ni impulsa ninguna conducta, se encuentran como todos lo sabemos, hoy más que nunca en discusión, los límites y la eficacia de la sanción penal como disuasiva de comportamientos antisociales y antijurídicos; por ello es importante, que este argumento quede explicitado y de tal manera que no quede duda respecto a la no criminalización de la sociedad hacia a las mujeres que cometen esta conducta, antes de las doce semanas de embarazo. Criminalizar esta conducta, sólo lleva a concluir que son contados los casos en los que se ha llevado a proceso a una mujer por ese delito. Entonces la pregunta es, ¿Se trata de una norma que no se aplica, es razonable que el Legislador la mantenga vigente, es más razonable que legisle de acuerdo con la realidad, conforme a una política criminal realista, acorde con las circunstancias sociales de esa comunidad? Con el sentir de esta comunidad, una ley condenada a la nulidad debe ser abolida. La ley que penaliza el aborto no se cumple, no se puede cumplir, y no hay manera de hacerla cumplir, no sólo agrava el problema, porque los hunde en la clandestinidad, lo obliga a esconderse, lo que hace falta es enfrentar las “causas” que están haciendo imposibles desterrar el aborto, implementar políticas públicas

eficaces, educar en salud sexual y reproductiva, en una condición integral de salud, que comprenda todos los aspectos del ser humano. La ley debe responder, adecuarse a la realidad social que regula.

Ningún derecho es más básico que el derecho a la vida, pero nada es más devastador que la vida sin libertad, y eso es una vida en la que uno se ve forzado a una maternidad que no quiere, situación que difiere mucho del hecho de obligar a una mujer a gestar y dar a luz al hijo que no quiere, sólo porque fallaron los métodos anticonceptivos, o por cualquier otra circunstancia, si es inadmisibles forzar a una mujer a continuar un embarazo que ciertamente le va a arrebatar la vida, también lo es obligarla a continuar un embarazo que le va a devastar la vida, si no protegen la libertad, la intimidad, las decisiones de una persona en lo que respecta a la reproducción, se le daría al Estado el poder de intervenir en esas decisiones; y podría por ejemplo, ordenar el aborto por razones de población, o de eugenesia, sin abolir su prohibición.

Cuando una mujer pasa por un aborto, aun cuando este se ha decidido de manera rotunda, la cesación de ausencia es una tristeza, pero si además es provocado, el posible sentimiento de culpa aunado a la tristeza y la ausencia definitiva, es verdaderamente devastador, así en la más profunda soledad se toma esa decisión, que marcará para siempre su vida, y además de todo, se encuentra la amenaza de ser sujeta a un proceso penal y de ser privada de su libertad.

Se dice que existe un derecho del padre a continuar con el embarazo, y ¿por qué no se le pregunta al padre? Cuántos

casos tenemos que el padre está absolutamente ausente, no dudo que algunos no, pero en algunas circunstancias está el padre totalmente ausente, y no hay quien pueda responsabilizarse, pero lo que normalmente es precisamente que la mujer aborta porque no tiene apoyo, no tiene una pareja, no tiene a nadie que la pueda auxiliar en esta tarea tan difícil; por ello, no pienso que traicione ni valores, ni educación, ni principios. Al manifestar esta postura, me parece que para mí estos han quedado incólumes.

Y por último quisiera parafrasear, solamente parafrasear, al estadista Valéry Giscard, para establecer mi postura personal. La Ley Civil, debe hacerse compatible con el estado social, al margen de mis creencias religiosas, como integrante del más Alto Tribunal del país, en una República representativa, democrática y federal, cuyos principios democráticos reposan sobre la premisa del estado laico, no tengo por qué imponer mis convicciones personales a mis conciudadanos, sino que debo procurar que la ley responda al estado real de la sociedad, para que sea respetada y pueda ser aplicable.

Comprendo perfectamente el punto de vista de las distintas corrientes religiosas y que comparten este punto de vista distinta a la mía, y considero legítimo que esas iglesias pidan a sus feligreses que respeten ciertas prohibiciones, pero no corresponde a la ley civil imponerlas con sanciones penales al conjunto del cuerpo social, aceptar el rechazo de la laicidad a través de imposiciones es borrar de tajo una de las características que está implícita en la esencia de una democracia moderna y que se refiere a otorgar un igual trato a todos los ciudadanos. No podemos propiciar la presencia de

posturas morales que discriminan a las demás religiones ni tampoco equiparar a las autoridades eclesiásticas con las civiles, ni fundar el orden público en la moralidad de una sola tendencia ética o religiosa, ni aceptar un vínculo sustancial previo de una concepción del bien que limite la soberanía del Estado. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Señora ministra, señores ministros, no cabe duda que los asuntos que llegan al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son de gran entidad y consecuencia para la vida jurídica del país, sobre todo un asunto como el que ahorita estamos discutiendo toca las fibras más sensibles de nuestra sociedad mexicana; por estas razones yo quiero felicitar al señor ministro ponente, uniéndome desde luego a las felicitaciones de los señores ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, por la manera tan escrupulosa y tan acuciosa que llevó desde la instrucción del asunto hasta la formulación del proyecto.

Creo que la solicitud que hizo de diversos informes, el haber recabado oficiosamente diversas pruebas periciales, el haber analizado jurisprudencia, precedentes, doctrina, documentos internacionales, bueno, son muestra precisamente de eso, de un proyecto serio, de un proyecto con el que se puede o no estar de acuerdo, pero que lo que demuestra es realmente eso, un trabajo respaldado por un equipo responsable como lo es el señor ministro Aguirre Anguiano.

Yo quisiera dar en estos momentos las razones que sustentarán el sentido de mi voto, y parto por principio de cuentas de la doctrina que él señala, que dice que la función estatal equivale a función pública. El automovimiento específico del derecho considerado desde el punto de vista de su dinámica, por eso toda función de Estado es una función de creación jurídica, y quiero poner un especial énfasis en lo que esta frase implica, es un oficio de creación jurídica; de esta manera, el orden jurídico se nos presenta entonces como un conjunto de normas de las cuales unas –las superiores– determinan a otras –las inferiores– el sentido de las primeras, pero esta serie de normas desembocan en un último término, en una norma última que hemos denominado o que se ha denominado por esta propia doctrina como la “norma hipotética fundamental”, que es en nuestro derecho positivo la Constitución. Ella debe condicionar, y esto es muy importante, los procesos de creación principales de todas las demás normas del orden jurídico y el contenido de estas normas.

Una Constitución es entonces el conjunto de normas que establecen los órganos del Estado, las relaciones de éstos entre los procesos fundamentales de creación de normas que integran el orden jurídico, y aquí quiero hacer especial énfasis, los contenidos necesarios excluidos o potestativos de las normas.

¿Qué quiere esto decir? Bueno, por principio de cuentas que tenemos tres tipos de normas de los que se integra nuestra Constitución. ¿Y cuáles son estos tres tipos de normas? Las primeras son las que crean a los órganos del Estado, las que

establecen su competencia y atribuciones, y sobre todo las que regulan la relación que existe entre estos diferentes órganos del Estado.

Por otro lado, se establecen las normas de creación jurídica. ¿Cuáles son estas normas de creación jurídica? Las que de alguna manera nos están diciendo cómo se va a llevar a cabo la función legislativa para poder darle precisamente positividad a nuestro derecho emanado de la norma hipotética fundamental, las normas de creación jurídica.

Y por último, las normas que establecen los contenidos del resto de los ordenamientos de nuestro sistema jurídico, por esta razón quisiera mencionar que la Constitución determina qué contenido puede darle a las normas creadas por el órgano, o qué contenido nunca deben tener esas normas, o el contenido que de modo necesario deben tener las normas jurídicas; ¿qué quiere esto decir?, que tratándose de los contenidos de las normas jurídicas, también podemos tener tres tipos de normatividad; por principio de cuentas, las que establecen un contenido necesario u obligatorio, cuáles son esas normas que se establecen con un contenido necesario u obligatorio, cito un ejemplo: el artículo 14 constitucional, está determinando que en todo procedimiento administrativo o jurisdiccional que tenga como consecuencia un acto de privación para cualquier gobernado tiene que otorgarle la garantía de audiencia, éste es un contenido necesario u obligatorio para todas aquellas normas que de alguna manera establezcan un procedimiento administrativo o jurisdiccional tendente a qué, precisamente a obtener un acto de privación respecto de un particular. Por otro lado, ¡ah bueno! y además también debo de mencionar que



dentro de estas normas obligatorias o necesarias, se establecen como en la mañana señalaba el señor ministro Cossío, algunos artículos específicos de la Constitución en los que de manera tajante establecen estas conductas, deben ser penalizadas por la autoridad competente; está estableciendo ya de antemano la Constitución el tipo relacionado con el delito específico, estas son las normas de contenido necesario u obligatorio; pero también hay normas que pueden ser de contenido prohibitivo, ¿cuáles son las normas de contenido prohibitivo?, nosotros vemos antes en el artículo 2° de la Constitución, ahora en el artículo 1° constitucional que se prohíbe la esclavitud en nuestro sistema jurídico mexicano, bueno, pues tan sencillo como que la norma que establezca esta situación está siendo contraria a la Constitución, está siendo contraria a un establecimiento de prohibición determinado por la propia Constitución; pero también hay otras normas que son muy importantes, las de contenido optativo, ¿cuáles son las normas de contenido optativo?; las normas de contenido optativo, son aquellas que en un momento dado, quedan a criterio del Legislador ordinario, ¿por qué razón? Porque nuestra Constitución no está determinando un contenido necesario obligatorio, ni está determinando un contenido prohibitivo; de tal manera que está dejando al arbitrio, no a la arbitrariedad, al arbitrio del Legislador ordinario, la posibilidad de establecer este tipo de normas ponderando en un momento dado cómo debe establecer estas normas; con la única limitante, la única limitante de que estas normas pueden verse restringidas por las garantías individuales.

Bien, estableciendo cuáles son las normas de contenido de nuestra Constitución, yo diría que, como todos ustedes saben

hay dos partes de nuestra Constitución, la parte orgánica y la parte dogmática; por lo que hace a las normas que crean órganos y a las normas que establecen los procedimientos de creación jurídica, están referidas a la parte orgánica de nuestra Constitución, pero las normas de contenido jurídico, están referidas a la parte dogmática de nuestra Constitución, por qué razón, porque éstas son las que van a normar el contenido de nuestras leyes; es decir, las que van a dar contenido a las normas que emanan de la Constitución y que forman nuestro sistema jurídico; de tal manera, que la Constitución no regula conductas de particulares, la Constitución lo que nos está dando, son normas que establecen atribuciones y competencia de nuestras autoridades y por otro lado, nos está dando normas que de alguna manera determinan los procesos de creación legislativa y por otro lado nos está dando las normas que de alguna manera están estableciendo las garantías constitucionales del gobernado, garantías constitucionales del gobernado que puede oponer frente al poder del Estado, es particular y autoridad la que en un momento dado va a tener la relación jurídica, existen muchos tipos más de normas, derechos humanos, normas programáticas, aun cuando el ministro Cossío no coincide conmigo en este aspecto, pero existen normas programáticas, existen derechos humanos, existen derechos sociales pero qué es lo que nos importa para efectos de hacer valer este derecho, que esté positivado, que esté dentro de nuestro derecho positivo, para qué, para poderlas hacer valer frente a la potestad del Estado, ese es el principio fundamental de una garantía individual, si no la podemos hacer valer ante la potestad del Estado no estamos frente a una garantía individual y esto para mí es muy, muy importante.

De esta situación, lo que colijo es que, por qué razón en un momento dado la actividad se rige por actos jurídicos, ¿en qué consiste la actividad del Estado? bueno la actividad del Estado tiene que emitirse como lo que es, un poder público que se ejerce a través de diferentes funciones, la legislativa, la administrativa y la jurisdiccional, desde luego, pero cómo a través de actos jurídicos, ¿por qué a través de actos jurídicos? Porque la característica fundamental de los actos jurídicos es la intencionalidad, y cuál es la intencionalidad del acto jurídico, que produzca consecuencias jurídicas, y por qué produce consecuencias jurídicas, porque esas consecuencias jurídicas que se producen a través de un acto jurídico son anulables, son anulables a través de procedimientos ordinarios o extraordinarios ¿qué diferencia hay con la actuación de los particulares, con la conducta de los particulares? Que ellos producen hechos jurídicos, hechos jurídicos que en un momento dado pueden ser voluntarios, un delincuente puede con premeditación, alevosía, ventaja, cometer determinado delito, lo hace voluntariamente y la pregunta es ¿tiene como consecuencia el que produzca en el hecho jurídico de que sea procesado y condenado?, por supuesto que no, por mucha voluntad que tenga para realizar este acto lo que menos quiere es ser procesado y menos condenado, entonces esta es la diferencia, la intencionalidad para producir consecuencias jurídicas.

Por esta razón, a diferencia de los actos jurídicos producidos por las autoridades, que en un momento dado, llegan a ser anulables a diferencia de esto, los hechos jurídicos que en un momento dado pueden consistir (sic), incluso algún delito, no

son anulables, los hechos jurídicos en un momento dado pueden ser traídos a un proceso, pueden ser detectados, pueden ser corroborados, pueden ser probados, puede ser valorada la prueba que está referida respecto de ellos, pero ¿pueden ser anulados? No, no pueden anulados, pueden ser susceptibles de una condena o de una absolución, pero nunca de una anulación, estas diferencias en lo personal, son contundentes, por qué razón, porque en un momento dado, si nosotros pensamos en que el delito es un acto jurídico que se puede privar de eficacia, solamente cuando hay una sentencia, no, no, el delito no se priva de eficacia, la sentencia que en un momento dado juzgue a ese delito, que ya emitió una autoridad, puede ser privada de eficacia, pero el delito en sí, está ahí, se cometió, y jamás va a ser anulado, ¿qué trae como consecuencia esto? Que la conducta de los particulares no viola garantías, lo que viola garantías, son los actos de autoridad, los actos que cometen las autoridades en perjuicio de los particulares, pero los actos delictivos que pueden o no llegarse a cometer por un particular, no es una violación de garantías, es un delito que tiene como consecuencia que exista un procedimiento y que en un momento dado pueda llegar a ser condenado, pero no existe una violación de garantías.

Por esta razón, en un momento dado, se explica que las sentencias penales son anulables; pero no los hechos delictivos en sí mismos; y esto ¿qué indica?, bueno, que al final de cuentas estos hechos jurídicos tienen que estar en relación directa ¿con qué?, con la conducta que en un momento dado indujo al particular; pero no con la actuación de la autoridad responsable o con la actuación de la autoridad específica ¿por qué razón?, porque –repito-, para que en un momento dado

podamos pensar que estamos dentro de un procedimiento de carácter constitucional en el que debemos juzgar si esto es o no acorde con la Constitución, tendríamos primero que nada que determinar que estamos frente a un acto de autoridad; y en el caso de la comisión de un delito, será el acto de un particular. Mucho se ha mencionado que si la Constitución protege o no la vida; por supuesto que la protege, yo creo que de eso nadie tiene la menor duda; sin embargo, la protege; la protege ¿respecto de qué?, de la actuación de las autoridades, no de la actuación de los particulares ¿por qué razón?, porque si nosotros vemos cuáles son los artículos que de alguna manera se están refiriendo a la protección de la vida, llegamos a la conclusión de que anteriormente de que fuera reformado el artículo 14 constitucional ¿qué era lo que establecía?, establecía que nadie podía ser privado de la vida, de la libertad, de las posesiones o derechos si no era mediante juicio seguido ante tribunales competentes, en los que tuviera oportunidad de ser oído y defendido en juicio.

¿Qué era lo que quería esto decir?, no estaba diciendo la Constitución que no pudiera ser privado de la vida; lo que estaba diciendo la Constitución era que si se privaba de la vida por la autoridad ¿dónde?, en un procedimiento o en un proceso penal, que antes de privarlo de la vida había que escucharlo; esto queda suprimido cuando en un momento dado se reforma el artículo 22 constitucional, que de alguna manera está derogando la pena de muerte; se quita la pena de muerte y entonces, se dice, en un momento dado cuando el Legislador, el Constituyente permanente elimina la pena de muerte, se está estableciendo más que nunca el reconocimiento del derecho a la vida, sí, es totalmente cierto; pero ¿respecto de quién?,

respecto de la actuación de las autoridades ¿dónde?, en un procedimiento en el cual la condena correspondiente sería que esa persona fuera privada de la libertad.

Si una autoridad ordena la privación de la vida de un particular, está protegido por la Constitución, por supuesto que está prohibido por la Constitución ¿por qué razón?, porque la Constitución nos está dando como contenido de las normas, que las autoridades no pueden privar de la vida a nadie; pero está contenido en la Constitución ¿que los particulares no pueden privar de la vida a alguien?, no, ¿por qué?, porque ésta es una conducta; y que si bien es cierto que hay artículos específicos en la Constitución, en los que se está estableciendo de manera específica el tipo de un delito, no es el caso tratándose de un aborto o tratándose de un homicidio.

Díganme qué artículo de la Constitución está estableciendo de manera tajante esta situación; no hay un artículo específico; ¿qué quiere decir entonces?, que si bien es cierto que hay algunos artículos de la Constitución que establecen de manera obligatoria o necesaria determinados tipos penales, como era por ejemplo el de violación a la correspondencia y algunos otros a los que se refirió el ministro Cossío; lo cierto es que la gran inmensidad de los tipos penales, díganme en qué artículo constitucional está establecido este tipo ¿cuál es la razón?, que son normas de contenido optativo; normas de contenido optativo para el Legislador; y es el Legislador el que va a determinar cuándo sí y cuándo no va a establecer la punibilidad de esas conductas; tan es así, que recordarán ustedes que hace algún tiempo existía el delito de adulterio; incluso en algunos códigos civiles se determinada exclusivamente como

causal de divorcio; pero en algunos códigos penales se establecía como delito, con la circunstancia o con la condición de que este delito fuera sorprendido infraganti o fuera cometido con escándalo.

La pregunta es: Si vamos a hacer la referencia específica a un artículo de la Constitución que está estableciendo la protección de un derecho fundamental, podríamos válidamente afirmar que el artículo 4º., de la Constitución protege a la familia; el artículo 4º., de la Constitución protege a la familia, entonces, por qué el adulterio que es algo que de alguna manera atenta contra la estabilidad familiar, solamente es punible en determinadas circunstancias, ¿por qué razón? Porque son normas de contenido optativo en las que su ponderación corresponden al Legislador, no son normas de contenido necesario en las que el tipo esté directamente reflejado en la propia Constitución, porque de ser así, de entender de alguna manera que basta con que se trate de algún derecho que se entienda protegido por la Constitución para que éste no pueda ser alterado, entonces yo lo único que diría es: primero que nada ¿cuándo debe o no establecerse la punibilidad de determinada conducta? ¿Cuándo? ¿Respecto de qué? ¿Por qué se ha quitado el adulterio de muchos códigos penales? ¿Es constitucional que se haya quitado?, ¿es constitucional que prevalezca? Es una norma de contenido optativo, queda a criterio y ponderación del Legislador ordinario, por esa razón en un momento dado, estos delitos pueden o no existir, y no me quiero referir solamente a delitos, me quiero referir también a otro tipo de conductas que se refieren a normas de contenido optativo. No vayamos más lejos en cuestiones de carácter fiscal; en cuestiones de carácter fiscal, yo quisiera preguntar: ¿Para gravar los activos de las empresas, en dónde

encontramos en la Constitución un artículo específico que nos diga que hay la obligación de gravar los activos de las empresas? No lo hay, lo único que encontramos es el artículo 31, fracción IV; el 31, fracción IV que nos está dando los principios que se deben de respetar para efectos de la gravación de los impuestos, que se respete con el principio de legalidad, de equidad y de proporcionalidad, pero nunca nos está diciendo: debes de gravar la utilidad, debes de gravar la propiedad, debes de gravar los activos de las empresas. ¿Por qué han cambiado incluso de una miscelánea fiscal a otra?, no solamente el nombre de los impuestos, sino la base, la tasa, la época de pago de determinados impuestos que se nos cobran diariamente. ¿Por qué razón? La idea es: ¿porque se le ocurrió al Legislador?, no, porque son normas de contenido optativo para el Legislador, y de esta manera él tiene la obligación de ponderar en un momento dado, si puede o no gravar, si puede o no establecer o tipificar determinadas conductas, pero no puede decirse que el hecho de que esta situación de conducta que se da entre los particulares, resulte violatoria de garantías. Si establecemos esta situación, estamos no entendiendo nuestro sistema jurídico, porque nuestro sistema jurídico y las normas establecidas en la propia Constitución, lo que nos están determinando es: cuáles son los contenidos de nuestra norma constitucional, y por supuesto cuáles son los contenidos de las normas y de las leyes que de ella emanan. Si así fuera, si debiéramos en un momento dado entender que la simple referencia a una garantía individual establecida en la Constitución es más que suficiente para determinar que en una conducta de particulares hay violación de garantías, mi pregunta es: ¿por qué existen las excluyentes de responsabilidad? Mi pregunta es: por qué en un momento



dado existe la prescripción en materia penal; ¿por qué en un momento dado existe la legítima defensa? si al final de cuentas nuestra Constitución está protegiendo la vida, si la Constitución está protegiendo todos los bienes jurídicos tutelados que como persona tenemos. Yo creo, y para mí es muy claro que finalmente depende de el tipo de norma que estamos llevando a cabo a través de la Legislación ordinaria, y en el caso concreto, yo no me pronuncio porque si empezó la vida cuándo, si esto es bueno, si esto es malo, si esto se comprobó, si no se comprobó, yo simplemente me pronuncio porque esto no es un tema de constitucionalidad.

¿Por qué razón? porque al final de cuentas son actitudes de los particulares; actitudes de los particulares que no violentan garantías, que pueden constituir conductas delictivas, es una cuestión totalmente diferente, y que en un momento dado pueden o no ser punibles, pero que al final de cuentas, por ser el resultado de normas de contenido optativo quedan al arbitrio y ponderación del Legislador; a menos que haya una violación específica y directa a una garantía individual, que en este caso, debo mencionar, está enfocada de manera específica a la actuación de la autoridad. ¿Dónde?, en un proceso o en un procedimiento de carácter penal, que no se está dando en este momento y que finalmente es para el hecho de que si una persona está enjuiciada y en ese juicio la autoridad está determinando que se le imponga la pena de muerte, entonces sí se estarían violando garantías constitucionales, porque es a lo que se está refiriendo el artículo 22 de la Constitución, y es a lo que dejó de referirse en su momento el artículo 14, una vez que se abolió la pena de muerte.

Y en el artículo 1º, yo lo que diría además es: que este artículo tiene que estar referenciado en esta parte relacionada, precisamente con el respeto irrestricto a las garantías constitucionales, con algún otro de estos artículos que en un momento dado no están referidos a los particulares, están referidos a las actuaciones de las autoridades.

Por estas razones, señor presidente, señora, señores ministros, yo me manifiesto en contra del proyecto del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y me aparto por completo de las razones que se han dado en este momento, y simplemente manifiesto que, en mi opinión, no es un problema de constitucionalidad el que estamos juzgando.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señores ministros, con la intervención que me corresponde hacer culminará esta primera ronda de la discusión tan importante que llevamos.

Comienzo por reconocer que, a pesar de que la inclinación mayoritaria parece ir en contra del proyecto, la buena confección que hizo el ponente ha permitido llevar ordenadamente y creo que con éxito hasta el momento, la discusión de un tema tan álgido, tan polémico, que tantas divisiones de opinión genera.

En el primer receso de esta mañana me pidió nuestro director de Comunicación Social que bajáramos los ministros de Comunicación Social y el presidente a saludar a quienes han estado cubriendo todas estas sesiones desde la Sala de Prensa, y así lo hicimos.

Relato el hecho porque ya casi de salida uno de los periodistas preguntó que si mi voto iba a ser como presidente, así, sólo en esos términos, y dije que sí; y entonces él mismo comentó: es que es distinto como presidente que como ministro.

No hice allí ninguna aclaración, preferí traerla a esta sesión para público conocimiento; no existe ninguna diferencia entre el voto del presidente y el que corresponde a todos y cada uno de los señores ministros, somos pares en la responsabilidad jurisdiccional de emitir un voto a cada asunto que es sometido a nuestra consideración.

Por tanto, mis motivaciones serán las que manda el artículo 100 de la Constitución Federal; esto es, atendiendo fundamentalmente a los principios de profesionalismo, de imparcialidad, de objetividad, y teniendo como meta final a la excelencia.

Esta explicación justifica porqué, a pesar del número mayoritario de votos que ya se han registrado en contra del proyecto, yo voy a votar en favor de la propuesta y daré mi explicación en los siguientes términos.

El Considerando que discutimos propone tres grandes temas:

Si la Constitución protege la vida, si la protege desde que se inicia hasta que se concluye, y si la protege de manera absoluta.

Las dos primeras preguntas, mejor dicho la primera, la Constitución protege a la vida, creo que ha sido respondida

unánimemente por todos los que hemos participado en la discusión, ya no se da esta unanimidad en el sentido de si se protege desde el inicio de la vida o en qué momento preciso surge la protección.

Sobre este tema yo creo que hay disposición expresa en nuestra Carta Magna, que tutela la vida como un valor, como un derecho universal de la humanidad y particularmente de la nación mexicana, desde el momento en que un nuevo ser humano es concebido y hay gestación. Esta disposición está contenida en el artículo 123 de la Constitución; hay referencia al tema en tres distintas fracciones, en la V, en la XI y en la XV. Las dos primeras ciertamente hacen una referencia muy clara a la salud de la madre y sólo por vía de consecuencia viene la protección indirecta a la salud del producto de la concepción, pero la fracción XV, es expresa en el sentido de proteger la vida y la salud del producto de la concepción.

Leo: “El patrón está obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene, seguridad en las instalaciones de su establecimiento y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas”. Hay mención constitucional expresa, conforme a la cual los patrones tienen un deber de cuidado para que en sus centros de trabajo no se ponga en riesgo la vida ni la salud del producto de la concepción.

Nos ilustraba el señor ministro Gudiño Pelayo cómo una Constitución garantista como la nuestra, recoge valores, recoge derechos fundamentales de los seres humanos preexistentes a la norma constitucional, les da cierta protección o tutela, y al hacerlo establece normas expresas, pero también establece principios y reglas.

Creo que el deber de cuidado en la Constitución señala para los patronos, la obligación de preservar de riesgo a la salud o a la vida del producto de la concepción, por mayoría de razón debe ser desarrollado por el Estado, y existe esta preocupación real del Estado mexicano, y hay una serie de disposiciones legales secundarias y de acciones protectivas de la salud que tienen toda esta específica finalidad, cómo ha salido a relucir con motivo de las diversas intervenciones de los señores ministros.

En mi convicción personal no hay duda pues de que el derecho a la vida está protegido por nuestra Constitución desde el momento de la concepción.

La otra afirmación del proyecto, que no comparto, es que la protección constitucional a la vida es absoluta. Yo creo que tiene sus matices, habló el señor ministro Franco de la legítima defensa, expresamente señalada en el artículo 10 de la Constitución, conocemos las eximentes de responsabilidad por minoría de edad, por una serie de circunstancias que permiten que algunas personas puedan privar a otra de la vida, sin responsabilidad penal.

En el caso que estudiamos, vemos como el Estado ha arropado con la protección de una norma penal el cuidado de la vida,

particularmente de la vida de un ser humano en formación al tipificar como delito el aborto.

Se dice que no hay obligación del Estado para legislar penalmente y proteger todas las conductas que tienen tutela constitucional o todos los valores que tienen tutela constitucional. Yo concuerdo con esta afirmación. Nuestra Constitución establece el derecho a la estabilidad en el trabajo, y nadie ha pensado en exigirle al Legislador que tipifique como delito el despido injustificado de un trabajador por el solo hecho de que la protección de este derecho, estabilidad en el trabajo, es de rango constitucional.

Pero hay delitos de derecho natural, que son aquéllos que tienen que ver con la vida, la salud y la integridad del ser humano, y en este sentido yo no imagino un Código Penal que no tipifique como delito al homicidio ni a las lesiones, que no tipifique como delito a la violación o a la privación ilegal de libertad, porque son actos de particulares que inciden directamente sobre valores humanos fundamentales.

Otro tanto pienso del aborto, son delitos que por sí solos se reconocen e identifican como tales.

Hecha esta aclaración, creo que en relación con la vida, hay un derecho humano universal que se enuncia como procreación de la especie y que tiene tutela constitucional, hay un derecho humano del concebido, al margen de que sea o no persona, al margen de que México haya hecho reserva al suscribir la conferencia o pacto, la Convención Interamericana de Derechos Humanos para decir, cuando se dice en esta

Convención, por regla general se protegerá la vida desde el momento de la concepción, debo entender que no es una obligación que asume el Estado mexicano de hacerlo siempre así, máxime que esta decisión es responsabilidad de cada una de las entidades que conforman a nuestro país.

Por encima de esto está el precepto constitucional que he leído, que da protección a la vida y a la salud del ser humano concebido en estado de gestación, hay otra norma a la que se ha aludido que también atribuye derecho, así sea en potencia al ser humano concebido, norma constitucional aquella que le reconoce nacionalidad mexicana cuando ha sido concebido en un determinado momento histórico de nuestro tiempo.

Hay pues derechos constitucionales para el concebido, y también hay derechos humanos fundamentales para la mujer. En el caso concreto me referiré particularmente a la mujer embarazada, y mi intervención está muy lejos de querer ser sexista, es una referencia necesaria a la mujer, porque es la única que tiene estas posibilidades de embarazo.

¿Cuáles son los derechos de la mujer que están en juego? Se dice que están en juego el derecho de maternidad, la libre disponibilidad de su cuerpo y el derecho a forjarse un plan de vida propio, personal que puede entrar en colisión con el nacimiento de un nuevo ser humano gestado en su vientre, los derechos pues del nasciturus son solamente la vida y la salud, los de la mujer en torno a la maternidad y al problema que enfocamos, son estos tres: disponibilidad de su cuerpo, maternidad y plan de vida personalmente, propiamente diseñada, ¿qué deberes tiene el nasciturus, para gozar de

estos derechos? Ninguno, es simplemente es, pero no puede ser sujeto de ningún deber, ¿qué deberes tiene la madre para ejercer la maternidad en los términos del artículo 4º de nuestra Constitución y para poder diseñar un plan de vida propio? Veamos con cuidado la Constitución el artículo 4º. nos dice: “...Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable -énfasis esta palabra responsable-, e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos...” hay pues libertad para ejercer el derecho de maternidad, pero también hay una condición señalada expresamente en nuestra Constitución y aquí difiero un poco de la intervención de la señora ministra Luna Ramos, es cierto que nuestra Constitución por regla general otorga derechos a los gobernados e impone deberes, obligaciones a las autoridades, este es el esquema garantista de nuestra Constitución, pero también excepcionalmente la Constitución se ocupa directamente de establecer deberes para los gobernados, cuando el artículo 2º prohíbe la discriminación, éste es un mandato para todos nosotros los gobernados, no solamente para las autoridades, cuando nuestra Constitución prohíbe y dice: “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma...” impone un deber social a los gobernados no a la autoridad, a la autoridad le impone la obligación de mantener tribunales expeditos para prestar la administración de justicia como justa correspondencia a la prohibición generalizada de que las personas nos hagamos justicia de propia mano. Hay otro precepto, el 28 que prohíbe la realización de prácticas monopólicas y también está dirigido como un deber a los gobernados y yo encuentro aquí, en el artículo 4º constitucional un deber de responsabilidad, inclusive esta garantía del artículo 4º constitucional, se llamó de la paternidad responsable para ser más precisos en el caso,



podemos hablar de maternidad responsable ¿Y esto qué significa? Significa para mí que no puede haber ninguna imposición de embarazos a las mujeres que libremente con su consentimiento mantienen y aceptan tener relaciones sexuales de las cuales puede derivar un embarazo, la imposición de un embarazo no deseado está prevista en las leyes y está sancionado cuando la violación produce ésta, el estado de embarazo, está la excusa absolutoria para la mujer y la sanción para aquél que sin la voluntad de la mujer determinó este embarazo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis firme de que inclusive en el seno del matrimonio se puede dar el delito de violación, lo cual preserva la libertad sexual de la mujer casada y desde luego, la condición que para ejercer la sexualidad se haga con responsabilidad como lo manda la Constitución. La Ley General de Salud, en el artículo 466 dice: "Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento si ésta fuere menor o incapaz realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación, si resulta el embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años".

Esta misma sanción a quien impone un embarazo la registra el artículo 150 del Código Penal del Distrito Federal: "A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años, o aun con el consentimiento de una menor de edad o incapaz para comprender el significado del hecho para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de tres a siete años de prisión"; inclusive el caso de relaciones sexuales con

menores de dieciocho años, se ha equiparado a violación o a otro tipo de delito punible.

Entonces, hablar de embarazos impuestos, es desconocer toda esta protección que la Constitución y las leyes secundarias le dan a la mujer, para que libremente sostenga, ejerza su libertad sexual de la cual como lógica consecuencia pueden resultar embarazos; no hay, desde mi punto de vista posibilidad constitucional ni legal de imposición de embarazos.

Se habla de que los embarazos pueden afectar el plan de vida de las mujeres, pero el plan de vida en cuanto tiene relación con el ejercicio de la sexualidad tiene que ser también un plan responsable y no un plan de vida generado de momento, sin previsión alguna en relación con el embarazo. La Escuela de Enfermería Militar, por ejemplo prohíbe que sus estudiantes se embaracen durante todo el plazo de duración del curso; eso es un plan de vida, quien quiere estudiar esta carrera determina anticipadamente no embarazarse y hay muchas maneras de evitar el embarazo; ya se ha hablado de ellas, son los métodos anticonceptivos, abundantes, publicitados en medios masivos de comunicación social, ofrecidos gratuitamente por las instituciones de seguridad social a la población abierta de mujeres mexicanas; rogados en algunos casos para ser aplicados los dispositivos extrauterinos para que se usen protectores o condones en las relaciones sexuales.

Tuvimos el caso de la píldora del día siguiente, donde no se llegó a admitir la promoción correspondiente; pero hay una gran cantidad de métodos anticonceptivos que son, desde mi punto de vista, del pleno conocimiento de la población femenina abierta.

Entonces, en mi ánimo personal, al hacer esta ponderación de intereses, tomo muy en cuenta, que no hay imposición de embarazos, sino en todo caso, ejercicio no responsable de la libertad sexual de la mujer.

También pesa en mi ánimo, y ya lo dije, el conocimiento público, altamente difundido de los métodos anticonceptivos.

Se dice, por los defensores de esta Ley que despenaliza el aborto, a mí me lo dijeron: “que la despenalización del aborto permite brindar a las mujeres en este trance, la debida atención médica, en vez de que, clandestinamente acudan a sitios totalmente inadecuados a practicarse el aborto”. Es relativamente cierto esto, pero, y al producto de la concepción, que también tiene derecho a la vida, qué se le brinda con esta disposición que permite interrumpir el embarazo.

Creo que la despenalización del aborto no contribuye mayormente a la solución del grave problema social que tenemos en México.

Algunos de los defensores de la Ley me han dicho, en los tiempos en que los recibí: “nosotros no quisiéramos, no quisiéramos, así en subjuntivo, hipotético, no quisiéramos que haya abortos, pero son indispensables”. Quienes pensamos lo contrario, lo decimos de modo indicativo: “nosotros no queremos que haya abortos, porque no son indispensables para corregir el problema social que, ciertamente padecemos”. He dicho, que las mujeres tienen a su alcance otros medios efectivos, para evitar los embarazos no deseados.

La Ley impugnada, como todas las leyes que permiten el aborto, alienta la práctica rutinaria de abortos, esto es contrario a nuestro natural instinto de reproducción, de nuestro natural instinto de reproducción de la especie. La sociedad mexicana, acepta cada vez con mayor naturalidad, se dice: “que el aborto es un método conveniente”.

No sé que tan cierta sea la noticia, me reportan en este momento en nuestro micro sitio, que el 87% de las opiniones subidas al micro sitio, se pronuncian por la inconstitucionalidad de la Ley.

Ya lo dijo el señor ministro Aguirre Anguiano, desde la presentación de su asunto, no es esto para la Suprema Corte, un tema de estadísticas, ni vamos a hacer caso fundamental de estos datos, sino del problema jurídico planteado, pero como se hacen afirmaciones en un sentido, también considero conveniente hacerlas en el otro sentido.

Se dice que es indispensable el aborto mientras no superemos las situaciones de pobreza, marginación e ignorancia de las mujeres mexicanas, porque al parecer, estos tres gravísimos estigmas, se embarazan inconscientemente y tienen necesidad de acudir al aborto. No sé qué tan verdadero sea esto, ni cuán definitivo pueda ser para la toma de la decisión correspondiente.

Hay otras culturas llamadas del primer mundo que no tienen el problema de la pobreza en gente, ni de la ignorancia supina, ni de la marginación, que aquí se esgrime como causa eficiente

de los embarazos no deseados. Estas culturas también han despenalizado el aborto: Primero tíbiamente con condiciones, con requisitos, como los plazos y opiniones médicas previas, pero después avanzan hacia un derecho irrestricto de libre disposición para las mujeres.

He visto documentos cinematográficos en los que jueces de otros países, donde no hay ignorancia, ni marginación, ni pobreza en la mujer, autorizan el aborto a los ocho meses ó más bajo el argumento fundamental, -el ser humano no nacido no tiene ningún derecho-. Desconozco si las constituciones de allá digan lo que dice la nuestra, que sí da esta protección expresa a la vida y a la salud del ser humano. Como quiera que sea, hago notar que la Ley Penal para el Distrito Federal se emite para la población urbana mejor informada de la República mexicana. Y hago notar mi percepción de que en los medios rurales y de pobreza, el aborto es un accidente y nunca una decisión tomada, porque se afecte la economía de la familia o el plan de vida de la futura madre. El embarazo se acepta, por regla general, como un acto humano de consecuencias naturales, respecto del cual se admite el curso consecuente hasta el nacimiento del nuevo ser humano.

Por todas estas razones, mi balance personal en el juego de los dos derechos en pugna; una madre que tiene libre disposición de su cuerpo, que tiene derecho a ejercer una maternidad responsable, a trazarse un plan de vida responsable y un ser humano concebido que no tiene más derechos que el de la vida y la salud. Lo debo analizar bajo el principio de tratar de manera desigual a los desiguales y también bajo el principio de los efectos que produce la afectación a uno o a otros derechos.

A la mujer que no se le permite abortar despenalizado, sino con una leve sanción que es actualmente en el Distrito Federal de tres a seis meses de prisión, si continúa con su embarazo y da a luz, ciertamente va a tener repercusiones en lo económico, en su plan de vida, tal vez en su salud; son muchas las que no tienen mayores problemas de salud, según lo revela el número creciente de nuestra población y qué bueno que así sea. En cambio, la afectación al derecho del concebido es radical, es absoluta, es la pérdida total de su derecho a la vida.

En un caso es menoscabo de dos ó tres precisos derechos, de un marco jurídico mucho más grande que tiene en protección como persona humana; en otro caso es definitivo, exclusivo de los dos escasos derechos que nuestra Constitución le reconoce al ser humano en gestación.

Concluyo pues, mi intervención en los siguientes términos:

La libertad no se puede anteponer a la vida, ya que ésta es la condición necesaria para la existencia de todos los derechos del ser humano, incluida la libertad.

Si bien la Constitución mexicana protege el derecho a la vida, esto se debe a que el Constituyente originario al igual que el Poder reformador de la Constitución han entendido a la vida no como un derecho que el Estado otorga, sino como una condición para la existencia de los derechos de las personas, por lo que la libertad de la madre no puede primar sobre la vida de su hijo en gestación.

Segundo. La interrupción del embarazo antes de las doce semanas de gestación se traduce en discriminación hacia el embrión que se encuentra en la etapa y en la supresión de sus derechos fundamentales.

El embrión en etapa de gestación en la que todos nosotros estuvimos es un individuo, no en potencia porque no es medio humano, sino un ser humano en una etapa de desarrollo y crecimiento muy temprana; su información genética permanecerá inmutable durante su gestación, nacimiento, niñez, juventud, vejez y muerte.

En otras palabras, un embrión de doce semanas, uno de veinticuatro o uno de treinta y seis, o un bebé de un año se diferencian de la misma forma que una persona de doce años, una de veinticuatro, una de treinta y seis y una de setenta; su distinción radica únicamente en su etapa de desarrollo y no en su naturaleza.

Tres. El derecho a la vida está protegido por la Constitución expresamente y no así el derecho de la mujer para decidir unilateralmente sobre su cuerpo; ya leí la fracción XV, del artículo 123, de la Constitución.

Cuatro. La decisión unilateral de la mujer se traduce en desigualdad hacia el padre del ser humano en gestación; la igualdad del hombre y la mujer así como el derecho de ambos para decidir sobre el número de hijos que deseen tener se encuentran expresamente establecidos en el artículo 4º, párrafos primero y segundo de la Constitución.

Desde esta perspectiva, permitir a la madre unilateralmente decidir sobre la vida del hijo en proceso de gestación se traduce en una violación a los derechos constitucionales del padre y lo priva de la oportunidad de proteger al individuo de cuya concepción formó parte.

A diferencia de lo anterior, no existe disposición constitucional que expresamente reconozca la libertad de la mujer para decidir sobre su cuerpo; no desconozco la existencia de este derecho pero no tiene rango constitucional entre nosotros.

Quinto. Las consecuencias de privar a la mujer de la oportunidad de decidir son remediabiles, no así las derivadas de privar de la vida a un individuo en gestación.

El daño causado al individuo no deseado que nace y a su madre se traduce en un entorno social y económico adverso; genera nuevas obligaciones que en ocasiones no son enfrentadas con responsabilidad.

No obstante, ese daño y las consecuencias que le acompañan por graves que éstas sean serán siempre reparables, la interrupción de una vida en gestación no tiene reparación.

Por estas razones mi voto está en favor de la propuesta del señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Y como estimo que no daría tiempo a que el señor ministro Aguirre Anguiano produzca su participación y su posición final respecto del proyecto suyo que se ha discutido, levantaré la sesión pública de esta tarde y convoco a los señores ministros



para la que tendrá lugar el día de mañana, a las diez y media de la mañana.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 19:15 HORAS).**